COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 12/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA EDUCACIÓN, AL DERECHO AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL SANO DESARROLLO Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Derechos Humanos vulnerados: Por actos de hostigamiento sexual en agravio de estudiantes.

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de Noviembre de 2023

LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Distinguido Licenciado Torres Cedillo:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0497/2022 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, adolescente.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Índice

I. H E C H O S 4
II. E V I D E N C I A S 5
III. SITUACIÓN JURÍDICA 12
IV. OBSERVACIONES 15
a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1. 16
b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 23
c) Reconocimiento de Víctima 25
d) Reparación Integral del Daño 26
e) Responsabilidad Administrativa 27
V. RECOMENDACIONES 29

I. H E C H O S

4. El 2 de diciembre de 2022, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de VI 1, en representación de su hija V1, adolescente y estudiante de la Escuela Secundaria 1, en la que señaló posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor encargado de la asignatura de Artes Visuales en el citado plantel educativo, por las acciones en que incurrió, toda vez que realizó comentarios de índole sexual a V1, vulnerando con ello la integridad física y psíquica, y el libre desarrollo de la infancia en agravio de la adolescente.

5. En la narrativa VI 1 señaló que V1 su hija estudia el tercer grado en la Escuela Secundaria 1, y derivado de una inconformidad anterior en contra de AR1, el 27 de octubre el Subdirector del plantel educativo, comenzó a cuestionar a los alumnos si tenían alguna otra queja en contra del mismo docente, puesto que se estaba investigando una supuesta agresión física en agravio de un diverso estudiante, por lo que V1, refirió que en el mes de septiembre cuando ella se encontraba en la plaza cívica del centro escolar acompañada de dos estudiantes más, se presentó AR1 y le dijo que tenía *cara de cachonda*, asimismo le preguntó que '*si por las trencitas la jalaban los vatos'*, haciendo referencia al peinado que porta la menor de edad.

6. Asimismo, la adolescente manifestó que ya no quería entrar a la clase de artes visuales, toda vez que AR1 había dado la indicación que si un compañero molesta a otro, el niño que fuera molestado tenía todo el derecho de pegarle al agresor, de lo contrario, él mismo golpearía al alumno agredido por no haberse defendido. Es por lo que se instrumentó acta administrativa el 22 de noviembre de 2022, y la quejosa presentó denuncia penal el 25 de noviembre del mismo año, iniciándose la Carpeta de Investigación 1 en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

7. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias con la finalidad de que adoptaran medidas dirigidas a la prevención, detección, erradicación y sanción de la comisión de conductas que vulneren los derechos tanto de V1 como del resto de la comunidad estudiantil, así como el derecho al acceso a la educación libre de violencia de todos los alumnos de la Escuela Secundaria 1, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos. La medida fue aceptada por parte del jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación.

8. Por su parte, el Director de la Escuela Secundaria 1, manifestó que una vez que VI 1 acudió con él para exponer la situación de su hija y AR1, se informó que se realizarían las investigaciones correspondientes, ya que anteriormente el Director tuvo conocimiento de una supuesta agresión física por parte del mismo docente en agravio de otro estudiante, quien dejó de acudir a la escuela por lo que el Subdirector y la Trabajadora Social del plantel educativo, se avocaron a la localización de la madre del alumno a fin de esclarecer lo ocurrido. Es el caso que el 22 de noviembre de 2022, se instrumentó acta administrativa por incidencias en contra de AR1.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0497/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como la colaboración de autoridades que resultaron involucradas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. E V I D E N C I A S

10. Comparecencia de VI 1 quien el 2 de diciembre de 2022, señaló los hechos de connotación sexual que V1 sufrió dentro de la Escuela Secundaria 1, por parte de

AR1, quien se desempeñaba como docente de la asignatura de Artes Visuales. Agregó además copia de la siguiente documentación:

10.1 Oficio FGE/D01/541791/11/2022 de 25 de noviembre de 2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por el que notificó a VI 1 sobre las medidas de protección decretadas a favor de V1, conforma al artículo 137 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10.2 Acta de entrevista de VI 1 ante la Agente del Ministerio Público, el 25 de noviembre de 2022, por la que se inició la Carpeta de Investigación 1, por los hechos ocurridos en agravio de V1.

10.3 Escrito de 28 de noviembre de 2022, suscrito por VI 1 en el que designó como su asesora jurídica a personal jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

10.4 Acta administrativa de investigación realizada el 22 de noviembre de 2022, en las instalaciones de la Escuela Secundaria 1 instrumentada en contra de AR1; en la diligencia se hizo constar la presencia de VI 1.

10.5 Nota periodística de 1 de diciembre de 2022, publicada en el portal electrónico Código San Luis, con el encabezado "*Denuncian a maestro de la Secundaria Técnica por agresión y acoso"*, en la que se narró que una madre de familia denunció que un docente golpeó en varias ocasiones a su hijo, en tanto que otras madres señalaron que también acosaba sexualmente a las alumnas.

11. Oficio DQMP-0077/2022 de 2 de diciembre de 2022, por las que este Organismo Público Autónomo solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias, con la finalidad de adoptar medidas concretas dirigidas a la prevención, detección, erradicación y sanción de las

comisión de conductas que vulneren los derechos de V1, asimismo para que se garantizara el acceso a la educación en un ambiente libre de violencia a favor de V1 y del resto de la comunidad estudiantil.

12. Oficio UAJ-DPAE-1264/2022 recibido el 12 de diciembre de 2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, por el que aceptó las medidas precautorias solicitadas y remitió el oficio dirigido al Jede del Departamento de Secundarias Técnicas para el cumplimiento de las mismas.

13. Oficio UAJ-DPAE-010/2023 recibido el 10 de enero de 2023, al que se agregó el similar elaborado por el Director de la Escuela Secundaria 1, en el que primero dio a conocer que el 9 de diciembre de 2022, en compañía del Coordinador del plantel escolar, realizó recorrido y entrevista a los alumnos de tercer grado "B" para cuestionar sobre el comportamiento de dos docentes mujeres en agravio de V1, por lo que se obtuvo que AR2, maestra encargada de la asignatura de química la ignoraba durante la clase o bien, cuando V1 quería participar AR2 contestaba '*tú no, tu eres la virgencita María Inmaculada'* y no permitía su participación. En cuanto a AR3, docente encargada de la materia de español, ignoraba a V1 durante la clase. Ambas profesoras fungieron como testigos de descargo en el acta administrativa instruida contra AR1.

14. Oficio UAJDH-DPAE-010/2023 (sic) recibido el 18 de enero de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que se agregó el oficio 105/EXP.DIRECCIÓN T. MATUTINO/2022-2023 de 12 de diciembre de 2022, signado por el Director de la Escuela Secundaria 1, referente al extrañamiento realizado a AR2, derivado de los hechos señalados por los alumnos de tercer grado "B", respecto a la actitud en agravio de V1, lo anterior con fundamento 71 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública.

15. Oficio UAJDH-DPAE-0126/2023 recibido en esta Comisión Estatal el 25 de enero de 2023, mediante el cual el Jefe del Departamento de Prevención y

Atención al Educando de la Secretaría de Educación ofreció atención psicológica para V1.

16. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2023, en la que consta la entrevista telefónica con VI 1, a quien se le dio a conocer la aceptación de las medidas precautorias a favor de su hija, en tanto que la quejosa refirió que V1 ya había concluido las sesiones psicológicas en la Fiscalía Especializada e incluso la psicóloga le mencionó que la niña sí presentó afectación emocional derivada de los hechos denunciados; asimismo VI 1 comunicó que AR1 había sido cambiado de plantel educativo; en tanto que AR2 mencionó al grupo que los 'contrademandaría', y finalmente AR3 solicitó cambio de grupo para no impartir clases en tercer grado "B" en donde estudió V1.

17. Acta circunstanciada de 27 de enero de 2023, en la que se hizo constar la comparecencia de VI 1, quien agradeció el ofrecimiento realizado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, sin embargo refirió que V1 estuvo acudiendo a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales en donde culminó el 16 de enero de 2023, por lo que la psicóloga le mencionó que si bien, presentó afectación que no fue grave, el evento sí sucedió.

18. Oficio VJ/0480/2023 recibido el 31 de enero de 2023 suscrito por la Vicefiscal Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el que comunicó que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en etapa de investigación, contando con el informe de psicología realizado a V1, sin embargo aún se encontraba pendiente de agregar el informe solicitado a la Dirección General de Métodos de Investigación.

19. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2023, en la que consta la inspección realizada a la Carpeta de Investigación 1 en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, de cuyas constancias se encontraron las siguientes:

19.1 Entrevista de VI 1 de 25 de noviembre de 2022, en la que señaló los hechos en agravio de su hija V1, por actos atribuibles a AR1; la denuncia es en los mismos términos que la declaración ante este Organismo Estatal.

19.2 Entrevista de 25 de noviembre de 2022, con V1, quien fue debidamente asistida por su madre y señaló los hechos en contra del profesor AR1.

19.3 Decreto de imposición de medidas de protección de 20 de septiembre (sic) de 2022 a favor de V1, acorde al artículo 137 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19.4 Oficio S/N de 29 de noviembre de 2022, signado por V1, en el que designó como su asesora victimal a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

19.5 Oficio FGE/D01/541764/11/22 de 25 de noviembre de 2022, por el que la Agente del Ministerio Público solicitó a la Psicóloga adscrita a esa Fiscalía Especializada, realizar informe psicológico a V1, resultado que aún se encuentra pendiente de agregar a la Carpeta de Investigación.

19.6 Notificación del Juicio de Amparo Indirecto 1 promovido por AR1, a cargo del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, quien determinó desde el 8 de febrero de 2023, conceder la suspensión provisional al peticionario contra orden de aprehensión o detención y su ejecución; asimismo se programó la audiencia constitucional para el 16 de marzo de 2023, fecha en la que el Juzgado Cuarto de Distrito determinó sobreseer el Juicio de Amparo 1, debido a la inexistencia del acto reclamado.

20. Oficio UAJDH-DPAE/0/2542023 (sic) recibido el 16 de febrero de 2023, al que el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando agregó el dictamen UAJDH-012/2023 de 22 de enero de 2023 en el que se determinó el cese justificado y/o términos de efectos de nombramiento de AR1, por las

infracciones señaladas a AR1, consistentes en la omisión de cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 46 y 47 fracciones I y II del Capítulo 8 en los concerniente al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Tal documento y determinación fue notificada a AR1 el 8 de febrero de 2023, acorde al acuse de recibo que se agregó al informe adicional.

21. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2023 en la que consta la entrevista telefónica con VI 1 a quien se le dio a conocer la información adicional proporcionada por la Secretaría de Educación, por lo que solicitó le fuera remitida al correo electrónico que proporcionó.

22. Oficio UAJDH-DPAE-0245/2023 recibido el 15 de marzo de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que agregó el informe realizado por el Director de la Escuela Secundaria 1, de cuyo contenido se advierte que derivado de las conductas señaladas directamente a AR2 docente de química y AR3 profesora de español, por parte de los alumnos de tercer grado "B", se emitieron los oficios de extrañamiento para cada una de las docentes, conforme al artículo 71 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública. Ambos documentos fueron notificados a AR2 y AR3 el 13 de diciembre de 2023.

23. Correo electrónico de 21 de marzo de 2023, remitido a VI 1, al que se agregó la información adicional enviada por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, a lo que agradeció la atención brindada hasta el momento.

24. Oficio VJ/2817/2023 recibido el 29 de mayo de 2023, suscrito por la Vicefiscal Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el que comunicó que la Carpeta de investigación 1, aún se encuentra en etapa de investigación a efecto de contar con medios de prueba idóneos y suficientes, obrando el informe psicológico forense realizado a V1.

25. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2023, en la que se hizo constar la inspección realizada a la Carpeta de Investigación 1, de la que se advierten las siguientes constancias posteriores al 8 de febrero de 2023:

25.1 Oficio 5627/2023 de 9 de febrero de 2023, suscrito por el Juez de Distrito en el que notificó la admisión del Juicio de Amparo 1 iniciado por AR1.

25.2 Oficio 6203/2023 de 16 de febrero de 2023, remitido por el Juzgado de Distrito en el Estado, respecto de la audiencia incidental del Juicio de Amparo 1, en la que se determinó negar la suspensión definitiva solicitada por AR1, derivado de la inexistencia de los actos señaladas en la demanda del juicio de amparo.

25.3 Oficio 14411/2023 de 14 de abril de 2023 por el que el Juzgado de Distrito en el Estado, notificó que la sentencia ha causado ejecutoria y por tanto se determinó el archivo del expediente.

25.4 Oficio SSPC/GCE/STEM/UMPC/236/2023 del 12 de enero de 2023, por el que la Jefa de la Unidad de Medidas de Protección y Cautelares de la Guardia Civil Estatal, notificó que personal a su cargo se entrevistó con VI 1, con la finalidad de notificar las medidas de protección a favor de su hija V1.

25.5 Oficio DP/2083/2023 de 23 de mayo de 2023 por el que se remitió informe psicológico forense de V1, en el que se determinó que sí presenta indicadores de una alteración en la esfera psicoemocional asociada a víctimas de violencia sexual.

25.6 Oficio PDI/CASVF/CENTAURO/211/2023 folio 37117 de 29 de mayo de 2023 por el que el Agente de la Dirección General de Métodos de Investigación adscrito a la Coordinación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, comunicó sobre la visita de inspección que realizó en el inmueble que ocupa la Escuela Secundaria 1, a fin de solicitar información sobre AR1, puesto que de la búsqueda de datos en la plataforma de esa Dirección, no se encontró ninguna información; por lo

anterior, remitió el oficio S/N/CENTAURO/DGMI/DEL.SEX./2023 de 29 de mayo de 2023, al Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, en el que solicitó saber si se tiene registro en base de datos del antes señalado, otorgando un término de 24 horas de manera urgente y confidencial, apercibiéndolo que en caso de no obtener la respuesta, se daría cuenta a la autoridad que requiere el informe, en este caso, la Agente del Ministerio Público, puesto que dicho incumplimiento se traduciría en una obstrucción de las funciones de la autoridad investigadora y dilación innecesaria en la procuración de justicia. No obra constancia de contestación por parte del Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas.

25.7 Finalmente, la Agente del Ministerio Público comunicó a personal de este Organismo Público Autónomo que VI 1 ya no se ha presentado a esa Representación Social, quedando pendiente de aportar el acta de nacimiento de su hija V1, así como el testimonio que se ofreció a presentar.

26. Correo electrónico de 9 de junio de 2023, en el que se comunicó a VI 1 la necesidad de presentar el acta de nacimiento de su hija V1 así como el testimonio al que se comprometió aportar desde el 25 de noviembre de 2022, con la finalidad de que la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales pueda determinar lo conducente; por su parte VI 1 confirmó que no ha entregado el documento señalado y refirió además que el testimonio es de un menor de edad, que no cuenta con persona adulta que pudiera acompañarlo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 2 de diciembre de 2022, esta Comisión Estatal recibió la comparecencia de VI 1, quien señaló que su hija V1, era estudiante de tercer grado en la Escuela Secundaria 1, y que en el mes de septiembre cuando ella se encontraba en la plaza cívica del centro escolar acompañada de dos compañeros estudiantes, se presentó AR1 y sin motivo le dijo a V1 que tenía *cara de cachonda*, asimismo le

preguntó que '*si por las trencitas la jalaban los vatos*', haciendo referencia al peinado que porta la menor de edad.

28. Asimismo, V1 manifestó que ya no quería entrar a la clase de artes visuales, toda vez que AR1 dio la indicación que si un compañero molesta a otro, el niño que fuera molestado tenía todo el derecho de pegarle al agresor, de lo contrario, él mismo golpearía al alumno agredido por no haberse defendido provocando actos de violencia escolar.

29. Ahora bien, del primer informe pormenorizado remitido por el Director de la Escuela Secundaria 1, se advierte que desde el mes de octubre de 2022, se tuvo conocimiento que otro alumno señaló a AR1 de haberlo golpeado en repetidas ocasiones durante el horario de su clase, por lo que inicialmente se inició una investigación por parte de personal directivo con los alumnos de tercer grado, encontrando que en especial el grupo donde estudiaba V1, señalaron la agresión física a uno de sus compañeros, posteriormente fue que se presentó VI 1 a comentar lo ocurrido con su hija V1.

30. Del mismo informe se advierte que los estudiantes de tercer grado "B" señalaron además a AR2 y AR3, profesoras encargadas de impartir las asignaturas de química y español respectivamente, de ejercer violencia en agravio de V1, toda vez que la primera de ellas encargada de la asignatura de química, no permitía la participación de V1 durante las clases, ya que incluso hacía comentarios como "*tú no porque tú eres la virgen María Inmaculada",* y en cuanto a AR3, de la materia de español, determinó ignorar totalmente a V1 durante el desarrollo de la clase. Por último sólo se señaló que se instrumentó acta administrativa el 22 de noviembre de 2022, la cual fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos para la emisión del dictamen correspondiente, el cual concluyó con el cese justificado de AR1 desde el 8 de febrero de 2023.

31. Posteriormente, el Director de la Escuela Secundaria 1 informó que derivado de los hechos en los que además se señaló a AR2 y AR3 como responsables de ejercer violencia escolar en agravio de V1, se determinó emitir los oficios de extrañamiento a cada una de las profesoras, quienes recibieron los documentos desde el 13 de diciembre de 2022. Ante esto, acorde a lo manifestado por VI 1, AR2 señaló a los estudiantes que los *contrademandaría*, en tanto que AR3 solicitó cambio de grupo para no impartir clase a tercer grado "B", donde estudiaba V1.

32. Es el caso que por parte del Departamento de Prevención y Atención al Educando se hizo el ofrecimiento a VI 1 para brindar atención psicológica a su hija V1, sin embargo, la quejosa refirió que ya había sido atendida en su momento por parte de la psicóloga de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

33. Por otra parte, del contenido de la Carpeta de Investigación 1 se advierte que V1 concluyó las sesiones correspondientes y se emitió el informe psicológico forense, en el que se determinó que la menor de edad sí presentó indicadores de una alteración en la esfera psicoemocional asociada a víctimas de violencia sexual, además que consta que el Agente de la Dirección General de Métodos de Investigación, solicitó información sobre AR1 al Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, sin que a la fecha de la última inspección a la indagatoria penal, obrara la contestación que se debió emitir por parte de la autoridad educativa. Es importante mencionar que acorde a la entrevista con la Representación Social y con la confirmación por parte de VI 1, aún se encuentra pendiente de entregar el acta de nacimiento de V1, así como aportar el testimonio que señaló la quejosa en su denuncia inicial.

34. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, ya que de acuerdo a lo relatado inicialmente en la queja y en el informe psicológico forense, la víctima sí sufrió afectación en el ambiente escolar ante las omisiones por parte de las autoridades educativas.

IV. OBSERVACIONES

35. El presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

36. Esta Comisión Estatal busca propiciar la protección y restitución y, en su caso, la reparación de los derechos humanos de las personas quejosas y agraviadas, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular que se atienda, se prevenga y sea erradicada la violencia de género en todas sus modalidades y contextos, por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano, como ha quedado manifestado a través de diversos pronunciamientos que se han emitido.

37. Este Organismo Público Autónomo observó que en el caso de V1 se trataba de una adolescente, por lo que AR1, AR2 y AR3, como personal docente de la Escuela Secundaria 1, en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las niñas y mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

38. Dentro del expediente de queja se contó con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan que en el caso de V1 las autoridades educativas

efectuaron deficientes investigaciones de los acontecimientos de violencia sexual que denunció V1, omitiendo adoptar medidas para asegurar la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica y social.

39. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0497/2022, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la educación, a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de V1, por acciones atribuibles a AR1, AR2 y AR3, profesores de las asignaturas de artes visuales, química y español respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

40. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1.

41. En la comparecencia de VI 1, madre de V1, detalló que su hija estudiaba el tercer grado en la Escuela Secundaria 1, que con antelación tuvo conocimiento por pláticas de su hija y diversos compañeros, que AR1 había agredido físicamente a otro alumno, por lo que la madre de familia de éste acudió con el Director del plantel educativo para solicitar una investigación. Es el caso que el 27 de octubre de 2022, el Subdirector acudió a los salones de tercer grado a preguntar si alguien más tenía alguna inconformidad en contra de AR1.

42. Que fue así que V1 relató lo sucedido desde el 14 de septiembre de 2022, cuando se encontraba en la plaza cívica de la escuela en compañía de otros dos compañeros, se acercó AR1 y le hizo comentarios como que tenía cara de *cachonda* y que '*si por las trencitas la jalaban los vatos*' haciendo además

movimientos emulando el acto sexual, también preguntó '*¿quién era el afortunado de comerse todo eso?*'; además la víctima señaló que ya no quería entrar a la clase de artes visuales, debido a que AR1 había dado la indicación que si un compañero molestaba a otro, el niño que fuera molestado tenía todo el derecho de pegarle al agresor, de lo contrario él golpearía al agredido '*por dejarse*'.

43. Ante esta situación, este Organismo Autónomo solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para la adopción de medidas concretas dirigidas a la prevención, detección, erradicación y sanción de la comisión de conductas que vulneren los derechos de V1, así como al resto de las alumnas y los alumnos de la Escuela Secundaria 1, y así evitar prácticas que puedan ser constitutivas de conductas que afecten el derecho humano al sano desarrollo, a la libertad sexual así como el interés superior de la infancia. Por su parte, el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando informó que se aceptaban las medidas señaladas y además remitió las instrucciones giradas al Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, para dar cumplimiento a tales medidas.

44. Posteriormente se remitió el primer informe rendido por el Director de la Escuela Secundaria 1, del que se advierte que se tuvo conocimiento de un antecedente en que se señaló como agresor a AR1, sin embargo posterior a esto el alumno que resultó agraviado dejó de asistir a la escuela, por lo que personal a su cargo se avocó a la localización de éste y su madre para realizar la investigación y acciones correspondientes. En cuanto a la acusación de VI 1, el Director refirió que se estaban llevando a cabo las acciones pertinentes, toda vez que desde el 22 de noviembre de 2022 se instrumentó acta administrativa en contra de AR1 por los diversos señalamientos existentes hasta ese momento.

45. Además de lo anterior, se informó que en cuanto a los señalamientos en contra de AR2 y AR3, desde el 27 de octubre de 2022 el Subdirector en compañía del Coordinador Escolar, acudieron al salón de tercer grado "B" para preguntar la actitud de las docentes hacia V1, obteniendo como respuesta que AR2 no le

permitía participar durante el desarrollo de la clase, ya que cuando ella levantaba la mano para poder emitir su opinión, la docente de inmediato le decía '*tú no porque eres la virgen María inmaculada'*, en cuanto a AR3, los estudiantes refirieron que ignoraba completamente a V1.

46. Posteriormente, se agregó un informe adicional por parte del mismo Director de la Escuela Secundaria 1, en el que mencionó que ante los señalamientos directos y además confirmados por las y los alumnos de tercer grado "B" en contra de AR2 y AR3, como autoridad educativa, determinó emitir y notificar a cada una de las maestras un oficio de extrañamiento, conforme al artículo 71 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, al haber infringido la Ley General de Educación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el artículo 55 fracción XIV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, documentos que fueron debidamente entregados a AR2 y AR3 el 13 de diciembre de 2022.

47. A pesar de lo anterior, VI 1 comunicó a este Organismo Estatal que posterior a que AR2 y AR3 fueron notificadas del extrañamiento, su actitud hacia el grupo de tercer grado "B" en que estudiaba su hija V1, empeoró, toda vez que AR2 comenzó a amenazar a todo el grupo diciendo que los contrademandaría (por las declaraciones que hicieron ante personal directivo), por su parte AR3 solicitó cambio de grupo para ya no impartir clases en el que estudiaba V1.

48. En cuanto a los hechos señalados por VI 1 y V1 en contra de AR1, el Director escolar únicamente refirió que una vez que se realizó el acta administrativa por incidencias, ésta se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos para que emitiera el dictamen correspondiente; sin embargo se omitió informar que mientras se desarrollaba la investigación, AR1 continuó laborando su función de docente o bien, fue asignado a otra adscripción a fin de no vulnerar la integridad física y psicológica no sólo de V1, sino del resto de la comunidad estudiantil.

49. Es el caso que mediante oficio UAJDH-DPAE-0/2452023 (sic) recibido el 16 de febrero de 2023, el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando dio a conocer a esta Comisión Estatal sobre el dictamen UAJDH-012/2023, de 22 de enero de 2023, en el que se determinó como sanción disciplinaria el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento en contra de AR1, por lo que se giraron las instrucciones precisas a los diversos Departamentos para que se realizaran los trámites administrativos pertinentes para la completa ejecución de la determinación jurídica; el dictamen fue debidamente notificado a AR1 el 8 de febrero de 2023, tal como consta en el acuse de recibo que se agregó al informe adicional.

50. No obstante lo anterior, debe mencionarse que VI 1 acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde inició la Carpeta de Investigación 1 por los mismos hechos en agravio de su hija V1, señalando como responsable a AR1; una vez que personal de este Organismo Estatal tuvo acceso a la citada indagatoria, se advirtió que ya obra agregado el informe psicológico forense practicado a la adolescente, en el que se determinó que presentó indicadores de una alteración en la esfera psicoemocional asociada a víctimas de violencia sexual, por lo que se recomendó llevar a cabo terapia psicológica.

51. Además que acorde a las constancias que se encuentran agregadas, se destaca la solicitud de información que realizó personal de la Dirección General de Métodos de Investigación mediante el oficio S/N/CENTAURO/DGMI/DEL.SEX./2023 de 29 de mayo del año actual, al Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, respecto de dar a conocer si se tenía registro en base de datos de AR1, documento en el que se otorgó un término de 24 horas para la respuesta correspondiente, sin embargo, a la fecha de consulta de la carpeta de investigación que se realizó el 9 de junio de 2023, aún no se había agregado constancia de contestación por parte de la Jefatura antes citada.

52. Ahora bien, respecto a la atención psicológica que requiere V1 conforme al resultado del informe forense, debe decirse que por parte del Departamento de Prevención y Atención al Educando, existe el ofrecimiento hacia VI 1 para que en caso de así desearlo, se presentara con personal de psicología adscrito al mismo Departamento, sin embargo, VI 1 refirió entonces que como V1 ya había acudido a la Fiscalía Especializada consideraba que no era necesario aceptar tal ofrecimiento.

53. Por otra parte, también resulta necesario mencionar que a la fecha del presente Pronunciamiento, la Carpeta de Investigación 1 aún se encuentra pendiente de resolución, por lo que esa Secretaría de Educación a su cargo, deberá colaborar con la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, con la información que se requiera a fin de contar con una determinación.

54. Continuando con el tema central de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, por lo que de no repararse, este daño impedirá a la adolescente contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que AR1, en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas y los niños, la convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a la víctima en una relación asimétrica de poder con su profesor.

55. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, quien se desempeñaba como profesor de artes visuales en la Escuela Secundaria 1, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los

servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

56. De igual manera, se acreditan los hechos atribuibles a AR2 y AR3, respecto a los actos de exclusión en agravio de V1, toda vez que como personal docente también tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa efecto, entre los agravios sufridos por V1 y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

57. Los artículos 3° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3°, 6°,19, 27 y 29 de la Convención del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las niñas, niños y adolescentes.

58. Además en la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que dentro de las medidas especiales de protección de las niñas, niños y adolescentes y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, "figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad" y que "los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo", éste

último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social .

59. Las acciones en que ocurrieron AR1, AR2 y AR3 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1, AR2 y AR3 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

60. Además, con su actuar omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

61. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez

implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

62. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

63. Se observó que AR1, AR2 y AR3 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como docentes de la Escuela Secundaria 1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

64. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

65. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

66. Por otra parte, como indicó el Comité DESC, la educación debe ser "accesible" a todas las personas, "especialmente a [quienes integran] los grupos m[á]s vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos". Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación "se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente".

67. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

68. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que "*todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas] pero los afectan indirectamente*".

69. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

70. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Reconocimiento de Víctima

71. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos

humanos en agravio de V1, y VI 1 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

d) Reparación Integral del Daño

72. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

73. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

74. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en

diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición , obligación de investigar los hechos , así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

75. En el "Caso Espinoza González vs . Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que : "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso , las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas par a reparar los daños respectivos".

76. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las niñas a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual en agravio de estudiantes.

e) Responsabilidad Administrativa

77. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su

bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

78. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

79. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

80. Por lo anterior, considerando además que AR1 fue cesado de su labor como docente mediante dictamen jurídico UAJDH-12/2023, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, inicie, integre y resuelva una Investigación Administrativa en contra de AR2 y AR3 profesoras encargadas de impartir las asignaturas de química y español respectivamente, y de ser el caso,

se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen en su momento a la Investigación Administrativa que se inicie, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

81. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

82. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa y a VI 1, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente capacitaciones para todo el personal Directivo de Nivel de Educación Secundaria

Técnica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la Zona Centro, hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las niñas a educación en un ambiente libre de violencia, prevención del abuso sexual, derecho al sano desarrollo e interés superior de la niñez, así como de las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como medida de no repetición y como una de las obligaciones del Estado, remita la documentación e información que en su momento sea solicitada por la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales en la integración de la Carpeta de Investigación 1, para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se de vista al Órgano Interno de Control a fin de que en ejercicio de sus facultades, se inicie, integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluyan a AR1, AR2 y AR3 así como a funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

83. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución

Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

84. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

85. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA